

EXPEDIENTE No. 579/2013-C1

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 579/2013-C1, que promueve el **C. *******, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 13 trece de ese mismo mes y año, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con data 30 treinta de abril de esa anualidad.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, ambas partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.-Con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. *******, sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: - - - - -

(Sic)"I. - En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 03 tres de septiembre del año 2010, el trabajador actor del presente juicio, señor *****, fue contratado por el Lic. *****, en ese entonces Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, para desempeñarse como Auxiliar Administrativo, en la Institución antes mencionada, mediante contrato laboral por escrito. Asignándosele como su jefe inmediato al Diputado ***** de la legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y la sala X de dicho lugar para el desempeño de sus actividades laborales. Relación laboral que fue prolongada a través de diversos contratos de trabajo que por escrito se realizaron, y el último de manera verbal por tiempo indefinido, a partir del día 01 primero de noviembre del año 2012. Al actor de este juicio se le fija como horario de trabajo, de lunes a viernes de cada semana, de las 08:00 a las 16:00 horas, y como salario la cantidad de \$***** quincenales, menos impuestos.

II. - Durante el tiempo que nuestro representado prestó sus servicios laborales para los demandados lo hizo con eficiencia y honradez, ya que siempre acato las órdenes y directrices que los demandados le indicaron en cumplimiento con sus actividades laborales, por lo que las relaciones obrero patronales fueron de mutua cordialidad y mucho respeto, por lo que las mismas continuaron ininterrumpidamente hasta el día 11 de enero del año 2016 fecha en la que nuestro representado fue despido de manera injustificada de sus actividades laborales por parte de los demandados.

III.- No obstante lo anterior, el día 11 de enero del año 2013, aproximadamente como a las 14:15 catorce quince horas del día, en las afueras de la oficina del Licenciado ***** Director de Administración y Recursos Humanos en Congreso del Estado de Jalisco, ubicada en la planta alta del Palacio Legislativo, que se encuentra en la finca marcada***** de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, al acudir nuestro poderdante ante la persona mencionada para preguntarle por la fecha de los adeudos y pago a trazados, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones adeudadas, al igual que a muchos de sus compañeros, y sin importarle que en ese momento y lugar se encontraran diversas personas, le dijo textualmente a nuestro poderdante "Ya se le informo, no entra en los planes de esta legislatura, está despedido" no se le pagara a nadie, son

órdenes superiores", ante la sorpresa e incredulidad de lo que escuchaban, nuestros representados, le pidieron una explicación de los motivos o causas por las que eran cesado sin causa o motivo alguno, recibiendo solo como respuesta, solo la confirmación de su despido y la solicitud de su renuncia por escrito de su trabajo, y a cambio de ello, la entrega de sus salarios y prestaciones, a lo que nuestro representado se negó, pues considera que no existieron motivos, causa o justificación alguna para fuera despedido, ni responsabilidad en un acto violatorio al desempeño de sus actividades laborales. Los hechos antes mencionados sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en el momento y el lugar de lo sucedido.

IV. - Cabe mencionar que al momento del despido injustificado del cual fue objeto nuestro representado, los salarios correspondientes de los días del 01 al 15 de noviembre del año 2012, y del 16 al 30 de noviembre del año 2012, así como el proporcional del 01 al 15 de diciembre del 2012, y del 16 al 31 de diciembre de 2012, que hacienden a la cantidad, de \$*****, los cuales les serian entregados solo si firmaba su renuncia, motivo por el cual la reclamación del pago de estos conceptos en este demanda

V. - De igual forma y toda vez que los demandados no hicieron procedimiento alguno en que fundamentaran el despido injustificado del cual fue objeto nuestro representado, y que cumpliera con las formalidades que establece los artículos 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Sus Municipios, o el aviso de despido por escrito a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, donde explique las causas o motivos de la terminación y cese de su trabajo con los demandados, este debe considerarse como de injustificado".

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción, ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de *****, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado. -----

2.-CONFESIONAL a cargo de *****, en su carácter de Director de Administración y Recursos Humanos de la demandada, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 117). -----

3.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** y *****, de la que también se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 119). -----

4.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia que se celebró el día 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 113 a la 115). -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic) *"1-En cuanto este hecho es parcialmente cierto, cierto que la actora inició a prestar sus servicios para el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la fecha que se señala, con NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, pero falso en la fecha que señala, ya que la verdad es, que inicio el día 1 de septiembre del 2011, otorgándole un último nombramiento en fecha 1 de enero del año 2012, y fecha de terminación 31 de octubre del 2012, bajo el mismo esquema supernumerario, para desempeñarse como auxiliar administrativo adscrito al Diputado ***** , lo que se acreditará en la etapa procesal oportuna, pero resulta FALSO, que se le haya otorgado un último nombramiento de manera verbal, por tiempo indefinido, ya que el mismo actor renunció el día 31 de octubre de 2012, y únicamente se otorgaron tres nombramientos, con carácter supernumerario, asignándole como jornada laboral la de 40 horas semanales, con derecho a descansar sábados y domingos de cada semana, y último salario de \$*****, quincenales brutos, firmando la renuncia al puesto de auxiliar que venía desempeñando precisamente en la fecha de terminación de su ultimo nombramiento, circunstancias que solicitamos sean valorados correctamente al dictar un laudo congruente con el caso que nos ocupa, a verdad sabida y buena fe, como lo establece la Ley Federal de Trabajo de Aplicación supletoria a la ley burocrática estatal.*

*2.- No obstante de no resultar hecho propio de nuestra representada, resulta falso que la relación laboral haya continuado hasta el día 11 de enero del 2013, ya que el hoy actor renuncio al cargo con fecha 31 de octubre de 2012, y su último nombramiento venció el día 31 de octubre del 2012, y más aun, quien era su Jefe el ex Diputado ***** , terminó su gestión de Diputado el día 31 de octubre del 2012, por lo tanto es claro y notorio que nunca existió despido alguno, ni continuación de la relación laboral después del día 31 de octubre del año en cita, de ahí que será carga probatoria del ciudadano actor, acreditar tal situación y no de la demandada,*

*3.- En relación a lo que dice el hoy actor, en el párrafo anterior se contesta como totalmente falso, jamás fue despedido el 11 de enero de 2013, ni en ninguna otra fecha, por el ***** , Director de Administración y Recursos Humanos del Congreso de Jalisco, ni por ninguna otra persona, ya que el último nombramiento del hoy actor venció el día 31 de octubre de 2012 y mas aun firmó su renuncia el día 31 de octubre de 2012, y aunado a lo anterior el ex Diputado ***** , termino su gestión, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.*

4.- En relación a que se le adeudan la primera y segunda quincena de noviembre, así como la primera y segunda quincena de diciembre del 2012, es falso, ya que el hoy actor renunció a su cargo con fecha 31 de octubre del 2012, y jamás trabajó el periodo que menciona, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

5.- En relación a lo aquí manifestado, se vuelve a reiterar de nueva cuenta que el último nombramiento del hoy actor venció el día 31 de octubre del 2012 y mas aún firmó su renuncia al cargo desempeñado en la misma fecha, actualizándose el supuesto de terminación de la relación laboral, establecido en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto al tener pleno conocimiento de la fecha de terminación de su último nombramiento, no es necesario levantar acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en su contra, ya que al concluir su periodo la legislatura que lo nombró, sus funciones como trabajador también terminan, y no requiere de aviso alguno de terminación".

Así mismo, con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas, ofertó los siguientes medios de convicción:-----

1.-DOCUMENTAL.-Nombramiento expedido a favor del C.***** el día 02 dos de enero del año 2012 dos mil doce. -----

2.-DOCUMENTAL.-Legajo de 32 treinta y dos recibos de nómina a nombre del C.***** . -----

3.-DOCUMENTAL. -----

a).-Copia certificada de la Circular DARH/021/2011. -----

b).-Copia certificada de la Circular SG/014/2011. -----

c).-Copia certificada de la Circular DARH/010/2011. -----

d).-Copia certificada de la Circular SG/11/2011. -----

e).-Copia certificada de la Circular DARH/002/2012. -----

4.-DOCUMENTAL.-Escrito de renuncia suscrito por el C.***** . -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

7.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 1º

primero de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 124).-----

8.-DOCUMENTAL.-Recibo de nómina a nombre del trabajador actor.-----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente:-----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar para el Congreso del Estado de Jalisco el día 03 tres de septiembre del año 2010 dos mil diez como Auxiliar Administrativo, relación laboral que fue prolongada a través de diversos contratos de trabajo que por escrito se realizaron, y el último de manera verbal por tiempo indefinido a partir del primero de noviembre del 2012 dos mil doce, empero a lo anterior, el día 11 once de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día, en las afueras de la oficina del Licenciado ***** , Director de Administración y Recursos Humanos de la demandada, a quien acudió preguntarle por la fecha de los adeudos y pagos atrasados, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones adeudadas; éste funcionario público le dijo textualmente: **“ya se le informó, no entra en los planes de esta legislatura, está despedido, no se le pagará a nadie, son órdenes superiores”**, por lo que ante la sorpresa e incredulidad de lo que escuchaba, le pidió a esta persona un explicación de los motivos o causas por las que era cesado sin causa o motivo alguno, recibiendo solo como respuesta la confirmación de su despido y la solicitud de su renuncia por escrito, y a cambio de ello la entrega de sus salarios y prestaciones, a lo que él no accedió, al considerar que no había motivos, causa o justificación alguna para ser despedido, ni responsabilidad en un acto violatorio al desempeño de sus actividades laborales.-----

Al respecto la **demandada** reconoció el vínculo laboral que le unió al C. ***** , en el cargo que menciona, sin embargo, refiere que esta fue a través de la expedición de nombramientos supernumerarios por tiempo determinado; por otro lado negó que éste hubiese sido despedido, ya que lo que realmente aconteció es que el vínculo laboral concluyó el día 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, al haber fenecido la vigencia de su último nombramiento,

habiendo sido el promovente concededor de su fecha de terminación, tan así que en la misma data firmó su renuncia con carácter de irrevocable. -----

De igual forma con la finalidad de invalidar la acción principal planteada por el disidente, el ente público opuso le **excepción de prescripción** en términos de lo que dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues refiere que las funciones del servidor público actor concluyeron el 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, sin embargo presentó su demanda hasta el 11 once de marzo del 2013 dos mil trece, esto es, cuatro meses con once días posteriores a la fecha de terminación de sus funciones, por lo que se considera fuera de tiempo al rebasar el plazo de 60 sesenta días para tal efecto.-----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Así, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contados estos a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese; ahora, dicho término prescriptivo debe comenzar a computarse a partir de la fecha de los hechos que sustentan la acción, esto es, el del alegado despido acontecido el 11 once de enero del 2013 dos mil trece, y no como lo pretende la demandada, a partir de la data en que sustenta su excepción. -----

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se

aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

En ese orden de ideas, si el actor se dice despedido el día 11 once de enero del 2013 dos mil trece, y presentó su demanda el 11 once de marzo de esa misma anualidad, transcurrieron en ese lapso los siguientes días naturales: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo; lo que se traduce que lo hizo en el día **59 cincuenta y nueve**, esto es, dentro de los 60 sesenta días con que contaba, por ende presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.-----

Dirimido lo anterior, y en cuanto a la **excepción de falta de acción** que también se opone a la acción principal, tenemos que de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio, quien deberá de justificar su afirmación respecto de que la relación laboral se rigió bajo la característica de temporal, y que esta llegó a su fin desde el 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce por haber fenecido la vigencia el último nombramiento, y haber presentado el actor su renuncia al puesto desempeñado. -----

Por lo que al revisar el material probatorio de la patronal, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del mismo se desprende lo siguiente: -----

Como **DOCUMENTAL** 1, presentó el original de un nombramiento expedido a favor del C.***** el día 02 dos de enero del año 2012 dos mil doce, del que se advierte que fue para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo, bajo la característica de **supernumerario por tiempo determinado**, con una vigencia del **1º primero de enero del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de octubre de ese año**. -----

En cuanto a su valor probatorio, tenemos que del mismo si se desprende una firma que dice pertenecer al

actor del juicio, y éste no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Por otro lado, el fenecimiento del nombramiento en estudio concuerda con la excepción opuesta por la demandada, documento que debe decirse, también satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente a la fecha en que se suscribió), por tanto que produzca un beneficio directo a la oferente. -----

Para mejor ilustración se trae a la luz el contenido de los mencionados dispositivos legales: -----

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó un legajo de 32 treinta y dos recibos de nómina a nombre del C. *****, que amparan el periodo comprendido del 1º primero de septiembre el año 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

De estas, si bien es cierto tampoco fueron objetadas por el actor, su contenido ningún dato aportan respecto de la litis que se estudia en éste momento, ya que en ellas solo se describe las percepciones que fueron entregadas al disidente por la prestación de sus servicios en ese lapso.

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó lo siguiente: -----

a).-Copia certificada de la Circular DARH/021/2011, de fecha 20 veinte de julio del año 2011 dos mil once, suscrita por el C. *****, en su carácter de Secretario General de la demandada, en donde establece en lo esencial que de acuerdo a las Condiciones Generales de trabajo, los servidores públicos que tuviesen más de seis meses de servicio consecutivos, tendrían derecho a gozar al año de un tercer periodo de vacaciones consistente en 05 cinco días hábiles, esto en el mes de agosto según el calendario establecido.-----

b).-Copia certificada de la Circular SG/014/2011, de fecha 06 seis de diciembre del año 2011 dos mil once, suscrita por el C. *****, en su carácter de Secretario General de la demandada, en donde establece en lo esencial que de acuerdo a las Condiciones Generales de trabajo, los servidores públicos que tuviesen más de seis meses de servicio consecutivos y hasta diez años de antigüedad, tendrían derecho a gozar al año de 10 diez días hábiles de vacaciones en invierno (del 21 veintiuno de diciembre del 2011 dos mil once al 03 tres de enero del 2012 dos mil doce), que se aumentarían en un día laborable por cada año subsecuente de servicio hasta llegar a 15 quince.-----

c).-Copia certificada de la Circular DARH/010/2011, suscrita por el C. *****, en su carácter de Director de Administración y Recursos Humanos de la demandada,

en donde establece en lo esencial que de acuerdo a las Condiciones Generales de trabajo, los servidores públicos que tuviesen más de seis meses de servicio consecutivos y hasta diez años de antigüedad, tendrían derecho a gozar al año de 10 diez días hábiles de vacaciones en primavera (del 18 dieciocho al 29 veintinueve de abril del 2011 dos mil once), que se aumentarían en un día laborable por cada año subsecuente de servicio hasta llegar a 15 quince.----

d).-Copia certificada de la Circular SG/11/2012, de fecha 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce, suscrita por el C. *****, en su carácter de Secretario General de la demandada, en donde establece en lo esencial que de acuerdo a las Condiciones Generales de trabajo, los servidores públicos que tuviesen más de seis meses de servicio consecutivos, tendrían derecho a gozar al año de un tercer periodo de vacaciones consistente en 05 cinco días hábiles, esto en el mes de agosto según el calendario establecido.-----

e).-Copia certificada de la Circular DARH/002/2012, de fecha 20 veinte de marzo del 2012 dos mil doce, suscrita por el C. *****, en su carácter de Secretario General de la demandada, en donde establece en lo esencial que de acuerdo a las Condiciones Generales de trabajo, los servidores públicos que tuviesen más de seis meses de servicio consecutivos y hasta diez años de antigüedad, tendrían derecho a gozar al año de 10 diez días hábiles de vacaciones en primavera (del 02 dos al 13 trece de abril del 2012 dos mil doce), que se aumentarían en un día laborable por cada año subsecuente de servicio hasta llegar a 15 quince.-----

De todos estos se desprende que se trata de documentos unilaterales elaborados por la demandada, aunado que los datos que se asientan en la misma tampoco se relacionan con la litis que se estudia en este momento. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó un escrito de renuncia suscrito por el C. *****, en donde se asienta textualmente lo siguiente: -----

"Por el presente conducto me presento a comunicarle que con esta fecha estoy presentando formalmente MI RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, al puesto que venía desempeñando como Auxiliar Admvo. adscrito a la Sala X del Congreso del Estado de Jalisco, con número de

plaza ***** y clave e cobro*****, ubicado en la *****, lugar donde físicamente presté mis servicios; en tal virtud, manifiesto que es mi plena voluntad dar por terminada la relación de trabajo que me unía al Poder Legislativo, lo anterior por así convenir a mis intereses personales. Bajo protesta de decir verdad, expreso que durante el tiempo en que estuvo sujeta la relación laboral, siempre recibí puntualmente el pago de mis salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Estímulo del Servidor Público, Estímulo Legislativo Anual, y en general, todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a las que tuve derecho, conforme al nombramiento que me fue otorgado y que vence en la misma fecha en que presento mi renuncia, por ello no me reservo acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la Institución.

De igual manera manifiesto, que durante el tiempo que laboré para el H. Congreso del Estado de Jalisco, nunca sufrí accidente o enfermedad de trabajo alguno, por ello no me reservo acción o derecho alguno de ejercitar en su contra, haciendo mención que siempre conté con los beneficios que brinda el IMSS.

Sin más por el momento, reitero a ustedes las atenciones que me fueron prestadas durante el tiempo que presté mis servicios para la Institución.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco; a 31 de Octubre de 2012.

De igual forma, del adverso de dicho documento, se desprende la certificación levantada por la Licenciada ***** , Secretario General de éste Tribunal, en donde hace constar que se hizo presente ante ésta autoridad el día 18 dieciocho de Abril del año 2013 dos mil trece, el C. ***** , quien se identificó plenamente, y ratificó el escrito de renuncia descrito previamente.-----

No pasa desapercibida la objeción vertida por el apoderado especial del disidente, y que hizo consistir en que no tiene validez, ya que no obstante contar con ratificación y firma del actor, no existe certeza de que efectivamente éste haya plasmado su firma en la misma, ya que dicho documento no cuenta con la huellas digitales, careciendo entonces de los elementos esenciales; apreciación anterior que resulta desacertada, ello de conformidad al contenido del artículo 802 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone: -----

Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

De ahí que tanto la colocación de la firma o huella digital, son suficientes para entenderse por suscrito un documento, sin que sea indispensable para su validez que se plasmen ambos, por tanto, este documento es merecedor de valor probatorio pleno. -----

También ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 1º primero de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 124), y de donde se desprende que se le declaró **confeso** de las siguientes posiciones: -----

1.-Que diga el absolvente como es cierto que su último nombramiento terminó el 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce(solicitó que se ponga a la vista el nombramiento, que se señaló en el ofrecimiento de pruebas 1, para ratificación y contenido del mismo).

2.-Que diga el absolvente como es cierto que firmó su renuncia el día 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce y fue ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón (solicitó que se ponga a la vista la renuncia, que se señaló en el ofrecimiento de pruebas número 4, para ratificación y contenido del mismo).

3.-Que diga el absolvente que usted inició a laborar en el Congreso del Estado el 1º primero de septiembre del 2011 dos mil once).

4.-Que diga el absolvente que usted solo firmó su último nombramiento como supernumerario por tiempo determinado, que inició el 1º primero de enero el año 2012 dos mil doce y terminaba el 31 treinta y uno de octubre el 2012 dos mil doce (solicitó que se ponga a la vista el nombramiento, que se señaló en el ofrecimiento de pruebas 1, para ratificación y contenido del mismo).

5.-Que diga el absolvente como es cierto que terminó su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, durante la relación de trabajo que tuvo con el Congreso del Estado.

6.-Que diga el absolvente como es cierto que le fueron pagados todos sus salarios retenidos del año 2012 dos mil doce, e la relación laboral que tuvo con el Congreso del Estado.

7.-Que diga el absolvente que en su último nombramiento carece de la prestación de la prestación de la prima de antigüedad (solicitó que se ponga a la vista el nombramiento, que se señaló en el ofrecimiento de pruebas 1, para ratificación y contenido del mismo).

8.-Que diga el absolvente como es cierto que usted dejo de presentarse a laborar de manera posterior al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce.

9.-Que diga el absolvente que su superior jerárquico fue el entonces Diputado ***** (solicitó que se ponga a la vista el nombramiento, que se señaló en el ofrecimiento de pruebas 1, para ratificación y contenido del mismo).

10.-Que diga el absolvente como es cierto que todos sus nombramientos fueron como supernumerarios durante el tiempo que duró la relación laboral.

11.-Que diga el absolvente como es cierto que usted recibió su finiquito mediante recibo de nómina que contiene el finiquito (solicitó que se ponga a la vista el nombramiento, que se señaló en el ofrecimiento de pruebas 2, para ratificación y contenido del mismo).

Confesión ficta que hace presumir ser ciertos los hechos ahí plasmados, salvo prueba en contrario. -----

Por otro lado ofertó de manera verbal una **DOCUMENTAL**, que se integra con el recibo de nómina extraordinario a nombre del trabajador actor, que dice corresponder al periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, acusando el operario de recibido las percepciones ahí descritas, hasta el 18 dieciocho de abril del 2013 dos mil trece. -----

Con éste documento solo justifica que cubrió al actor los siguientes conceptos: -----

- 1009 Aguinaldo Ejercicio Actual Base
- 1010 Estímulo Legislativo Anual Ejercicio Actual
- 1021 Vacaciones Pagadas (Finiquito)
- 1211 Despensa Navideña
- 1800 Prima Vacacional Ejercicio Actual Base
- 2001 Subsidio ISR de aguinaldo

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 113 a la 115), se desahogó la inspección ocular ofertada por el actor, en donde el ente público puso a la vista del Secretario Ejecutor autorizado por éste Tribunal, dos nombramientos en original por tiempo determinado con carácter de supernumerarios, el primero celebrado del 1º primero al 30 treinta de septiembre el 2011 dos mil once, y el segundo del 1º primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas.-----

Adminiculados los anteriores elementos, se concluye que queda demostrado por la demandada, que la relación laboral se desarrolló a través de la expedición de nombramientos temporales, cuyo último tenía una vigencia al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, data en la que también el accionante presentó por escrito una renuncia voluntaria e irrevocable al puesto que venía desempeñando, por tanto, corresponde al disidente acreditar su afirmación, respecto de que dicho vínculo subsistió hasta el 13 trece de enero del 2013 dos mil trece en que se dice despedido. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por el disidente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

Ofertó la **CONFESIONAL** a cargo de ***** , en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado, del que ésta autoridad determinó en proveído del día 16 dieciséis de julio del 2014 dos mil catorce, que al ser alto funcionario debería desahogarse mediante oficio, razón por la cual se le requirió al oferente por la presentación del pliego de posiciones a que debería sujetarse el absolvente, concediéndole para tal efecto el término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que

fuera notificada de dicha determinación, y que según consta del acta que se encuentra glosada a foja 112 de autos, aconteció el 08 ocho e agosto de ese año. Ahora, dado a que según consta en autos el actor no dio cumplimiento a tal requerimiento, se hacen en este momento efectivos los apercibimientos ordenados en autos, y se le tiene por perdido el derecho a desahogar éste medio de convicción. -----

También ofertó la **CONFESIONAL** a cargo de *********, en su carácter de Director de Administración y Recursos Humanos de la demandada, sin embargo se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla en comparecencia del día 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 117). -----

Lo mismo aconteció con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.***** y *******, de la que también se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla en comparecencia del día 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 119). -----

Ofertó también la **INSPECCIÓN OCULAR** por parte de éste Tribunal de los contratos de trabajo, nóminas, listas o controles de asistencia, recibos de pago de salarios ordinarios y bonos por salarios, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ello con la finalidad de justificar los siguientes puntos: -----

- a) *Que el actor de este juicio si laboró a partir del día 03 tres de septiembre del año 2010 dos mil diez, al once de enero del año 2013 dos mil trece.*
- b) *Que el trabajador actor de éste juicio fue contratado de forma escrita con las condiciones señaladas en el escrito de demanda inicial, el día 03 tres de septiembre del año 2010 dos mil diez, con los demandados.*
- c) *Que el trabajador actor de este juicio laboraba para los demandados de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, asignándole como día de descanso los días sábados y domingos de cada semana.*
- d) *Que el trabajador actor de éste juicio fue despedido de sus labores de trabajo el día 11 once de enero del año 2013 dos mil trece.*
- e) *Que al trabajador actor de este juicio percibía como salario la cantidad de \$*****, de forma quincenal.*
- f) *Que al actor trabajador de este juicio se le adeudan, los salarios correspondientes a los días del 01 al 15 de noviembre el año 2012, del 16 al 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, del 01 al 15 de diciembre y del 16 al 30 de diciembre de 2012, así como del 01 al 11 de enero de 2013, así como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2012.*

Esta prueba fue desahogada mediante diligencia que se celebró el día 19 diecinueve de agosto del año

2014 dos mil catorce (fojas 113 a la 115), en donde una vez que se le requirió a la demandada por la presentación de los documentos descritos, esta no exhibió los controles de asistencia solicitados, lo que produjo a favor del actor la presunción de ser ciertos los hechos que pretende justificar son esos documentos, en este caso y en lo que interesa, que si laboró hasta el 11 once de enero del 2013 dos mil trece. -----

Empero a lo anterior, dicha presunción no es merecedora de valor probatorio, toda vez que se neutralizó su resultado con la prueba confesional que se ofreció a cargo del C. ******, en donde se le declaró confeso respecto que dejó de presentarse a laborar con posterioridad al 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

Lo anterior se apoya en el contenido de la siguiente tesis: -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le favorezca. -----

Con lo anterior tenemos que el actor no justificó la carga probatoria que le fue impuesta, contrario a ello, quedó plenamente acreditado en autos que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos por la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada, a últimas fechas del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce), quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece:-----

Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.

Máxime a lo anterior, que la fecha de conclusión del nombramiento, el disidente presentó su renuncia al cargo

desempeñado, por lo que de ninguna forma puede considerarse que existió un despido injustificado. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Como consecuencia de lo anterior **SE ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar al **C. *******, en el cargo que peticionaba como Auxiliar Administrativo, o en su defecto pagarle 03 tres meses de salarios como indemnización constitucional. De igual forma por ser consecuencia de la improcedencia de la acción principal, se absuelve a la demandada de pagar al actor salarios vencidos, estímulo legislativo anual, despensa navideña, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad que peticiona a partir de la fecha del supuesto despido, así como de reconocerle la inamovilidad en el cargo que desempeñaba y de la continuidad de los derechos de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social u otra dependencia análoga. -----

VI.-Peticiona de igual forma la cantidad de \$***** por concepto de los salarios que dice le fueron retenidos en el periodo comprendido del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce. -----

El reclamo anterior resulta improcedente, ya que tal y como lo plateo la demandada, quedó acreditado en el procedimiento que el vínculo laboral llegó a su fin desde el 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, por lo que **SE ABSUELVE** de su pago. -----

VII.-Solicita el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2012 dos mil doce. -----

La demandada contestó que al gozar del periodo vacacional de primavera de ese año, le fue entregado como adelanto el aguinaldo equivalente a 25 veinticinco días, así mismo que gozó del periodo vacacional de primavera consistente en diez días hábiles, así como las de verano, y que la prima vacacional debe ser pagada en el mes de diciembre. Posteriormente en la etapa de ofrecimiento de pruebas, presentó lo que dice ser un recibo finiquito, del que señala se desprende que le fueron pagadas todas las prestaciones que reclama.-----

Ante tales planteamientos y de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal justificar que efectivamente cubrió al actor los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en forma proporcional al tiempo laborado en el año 2012 dos mil doce, esto es, hasta la data en que feneció el vínculo laboral, carga que queda satisfecha con la siguientes pruebas: -----

1.-De la nómina extraordinaria correspondiente al lapso del 1º primero de enero al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce, se desprende que le fue cubierto como anticipo de aguinaldo la cantidad de \$*****. --

2.-Conel recibo de nómina extraordinario correspondiente al periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, se desprende que el día 18 dieciocho de abril del 2013 dos mil trece el actor recibió las siguientes cantidades: -----

- 1009 Aguinaldo Ejercicio Actual Base
- 1021 Vacaciones Pagadas (Finiquito)
- 1800 Prima Vacacional Ejercicio Actual Base
- 2001 Subsidio ISR de aguinaldo

3.-Se le declaró confeso de lo siguiente: -----

"11.-Que diga el absolvente como es cierto que usted recibió su finiquito mediante recibo de nómina que contiene el finiquito".

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2012 dos mil doce.-

VIII.-Demanda la entrega de las constancias de las aportaciones a su favor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 05 cinco de abril del año 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y tiempo laborado en el año 2012 dos mil doce. -----

La demandada contestó que el actor no tiene derecho a dicha prestación en términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, ya que fue contratado con nombramiento supernumerario por tiempo determinado. -----

En esos términos, tenemos que con fecha 20 veinte de noviembre del año 2009 dos mil nueve, entró en vigor la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, siendo la que ya se encontraba vigente al momento en que se originó la relación laboral del promovente con el Congreso del Estado de Jalisco, sin embargo, y éste dispositivo legal en su numeral 33, dispone: -----

Art 33Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que efectivamente las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del Estado; bajo ese contexto se colige inconcusamente que el disidente encuadra en lo previsto por el artículo antes transcrito, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, quedaba excluido de ese beneficio; por lo tanto **SE ABSUELVE** a la demandada de entregar constancias de las aportaciones a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado, durante la vigencia de la relación laboral.-----

IX.-Finalmente tenemos que pretende el actor la entrega de una constancia de recomendación a sus servicios prestados para la fuente de trabajo, en términos del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Bajo ese contexto, tenemos que efectivamente resulta improcedente la acción intentada, ya que tal como lo plantea el ente público, no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.--

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: --

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

La demandada contestó que esto también resulta improcedente, ya que no es una obligación para esa entidad demandada en términos del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que pueda aplicarse para tal efecto de manera supletoria la Ley Federal del trabajo.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a

los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio ***** no acreditó la procedencia de sus acciones y la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** si justificó sus excepciones.-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar al **C. *******, en el cargo que peticionaba como Auxiliar Administrativo, o en su defecto pagarle 03 tres meses de salarios como indemnización constitucional. De igual forma por ser consecuencia de la improcedencia de la acción principal, se absuelve a la demandada de pagar al actor salarios vencidos, estímulo legislativo anual, despensa navideña, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad que solicita a partir de la fecha del supuesto despido, así como de reconocerle la inamovilidad en el cargo que desempeñaba y de la continuidad de los derechos de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social u otra dependencia análoga.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** al ente público demandado de pagar al promovente los salarios que devengó de 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al tiempo laborado en el año 2012 dos mil doce, de entregar los comprobantes de pago de las cuotas a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco durante la vigencia de la relación laboral, y de entregarle constancia de recomendación.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Miguel Angel Rolon Hernandez. -----

MARH/**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DEL EXPEDIENTE 579/2013-C1